

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martínez y otros vecinos de Zaldundo promovieron en Enero último un interdicto de retener, contra su vecino Raimundo Roman, por haber alterado los linderos de una finca procedente de los propios del mismo pueblo, que compró al Estado en 26 de Junio de 1865, invadiendo terrenos de los querellantes:

Que recibida la información ofrecida por estos y al celebrarse el juicio verbal, Raimundo Roman propuso la declinatoria de jurisdicción por creer que el conocimiento del asunto correspondía a la Administración:

Que sustanciado el artículo de declinatoria el Juez desestimó la excepción, de cuya providencia apeló el despojante:

Que habiendo solicitado Raimundo Roman del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesión de la finca comprada al Estado, y después que requiriese de inhibición al Juzgado, esta autoridad, previos los informes del Ayuntamiento de Zaldundo, de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y del Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibición al Juez, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y en el artículo 175 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, confirmado por la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez contestó haber remitido los autos a la Audiencia, y a ella dirigió su

requerimiento el Gobernador, contestando la Sala primera que Raimundo Roman había faltado a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, proponiendo a la vez la declinatoria y la inhibición, y que no era posible suscitar la competencia por hallarse ejecutoriada la sentencia, confirmando la que respecto a la declinatoria dictó el Juez:

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio a la Audiencia, insistiendo en su requerimiento, y replicando esta que había remitido los autos al Juez de primera instancia, a él se dirigió nuevamente el Gobernador insistiendo en la competencia:

Que el Juez, con vista de los oficios dirigidos por el Gobernador a la Audiencia y de los dictámenes del Fiscal, dirigió exhorto a aquella Autoridad, comprendiendo todo lo sustancial de las actuaciones:

Que insistiendo el Gobernador en su repetido requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial y el Promotor fiscal de Hacienda, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 que establecen los trámites y sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Considerando:

1.º Que la declinatoria de jurisdicción propuesta por una de las partes ante un Juez, como excepción dilatoria, es cuestión diferente de la de competencia suscitada por un Gobernador de provincia, rigiéndose la sustanciación de la primera por la ley de Enjuiciamiento civil, como de carácter puramente judicial, y por las disposiciones del referido reglamento la tramitación de la segunda, como cuestión de orden público:

2.º Que no habiéndose atemperado la Audiencia de Burgos ni el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad a las citadas prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, a pesar de los repetidos requerimientos del Gobernador, no puede estimarse sustanciado el incidente de competencia promovida por esta Autoridad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Ramon de Loizaga, por sí y como marido de Doña Feliciano Gomez Machado, contra el Ayuntamiento de la villa de Aldeyre sobre propiedad de unos terrenos é indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1571 tomó posesion D. Juan de Salazar a nombre de S. M. de todos los bienes y haciendas de los moriscos alzados y llevados de la villa del Deyre, y de los derechos y acciones que pudiesen tener aunque estuviesen en poder de terceras personas, como de cualquier otro que pareciera haber sido de dichos moriscos desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte:

Resultando que por escritura de 21 de Agosto de 1579 D. Pedro de Castro y Quiñones, Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada y Arévalo de Suanzo y Tello Gonzalez de Aguilár, que componían el Consejo de población, vendieron, en virtud de la real facultad, licencia y poder que insertaron en la escritura, y dieron a censo perpétuo por juro de heredad y para siempre jamás a los vecinos y nuevos pobladores del lugar del Deyre las casas, tierras, viñas, hazas, huertas, olivares, arboleda, y todas las demás haciendas que en dicho lugar y su término pertenecían y pudieran pertenecer a S. M. en cualquiera forma y manera que fueran de moriscos alzados y llevados, excepto los molinos de pan y aceite, para que fuesen suyos y de sus herederos y sucesores con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con cualquier derecho que les perteneciese, con la obligación de dar a S. M. de mancomún y a voz de concejo y por vía de encabezamiento, ó como mejor de derecho hubiese lugar, 450.000 mrs. cada año perpétuamente:

Resultando que Miguel Chamorro, vecino de Aldeyre, vendió por escritura de 19 de Agosto de 1791 a Juan de Gamez,

que lo era de la villa de Lacalhorra, un ramblon que tenía y poseía suyo propio en la primera de dichas villas, parte del cual había comprado a Márcos Vela, y lo demás metido en labor a sus expensas, situado en la ramblada de dicha villa, frente de la fuente de Benajar, que lindaba por Oriente con tierras de Poblacion, y por Mediodía, Poniente y Norte con la expresada rambla, con sus entradas, salidas, servidumbres libres de todo censo y gravámen por precio de 800 rs.:

Resultando que hallándose en la villa de Lacalhorra el receptor de la corte de Granada José Romero practicando diligencias del Juzgado de Poblacion, acudió a él Juan Gamez Duarte, y exponiendo que en primero de aquel mes de Abril de 1794 había ocurrido ante José Romero Saavedra, Escribano de S. M., que se hallaba en diligencias del mismo Juzgado, manifestándole que en término de aquella villa estaba poseyendo varios terrenos, y en la de Aldeyre cuatro fanegas que labraba, pudiendo extenderse a otras seis más, que todo hacía 10, y lindaban con la rambla y tierras de los particulares que expresó, las cuales porciones de tierra no estaban incluidas en las suertes de Poblacion, considerándolas realengas y de lo que quedó por repartir, por lo cual quería asegurarlas y poderlas aprovechar imponiendo sobre ellas censo a favor de S. M. y Real Hacienda de Poblacion, y pidió al referido comisionado practicasen las diligencias necesarias al efecto; y practicadas con audiencia de la Real Hacienda, se accedió por dicho Juzgado en providencia de 5 de Abril de 1794, con la calidad de sin perjuicio de tercero, a la concesion pedida por Juan de Gamez Duarte, el cual en el mismo día otorgó la escritura correspondiente de imposición de censo perpétuo a favor de S. M. y Real Hacienda de 21 reales 16 mrs. al año sobre los pedazos de tierra que iban declarados:

Resultando que este censo lo redimió D. Juan Antonio Gamez por escritura de 16 de Diciembre de 1847, con arreglo al decreto de las Cortes de 14 de Agosto de 1841, satisfaciendo a la Hacienda pública 833 rs. 11 mrs. que constituían el capital, con expresion de gravitar sobre varias tierras que poseía en término y jurisdicción de Lacalhorra:

Resultando que en la liquidación y adjudicación de los bienes que dejó a su fallecimiento intestado D. Juan Antonio Gamez Duarte, y que elevaron a escritura pública en 19 de Febrero de 1854 su viuda Doña Teresa Machado, sus seis hijos, uno de ellos Doña Feliciano, esposa de D. Ramon Loizaga, se adjudicó a esta la quinta parte de 12 fanegas de tierra de secano proindivisas en el término de Aldeyre, situadas en la rambla del mismo nom-

bre, con la que lindaban por Mediodía, Poniente y Norte, y por Oriente con tierras de Poblacion y rambla de Francisco Rodriguez, libres de gravámen y sin censo conocido; y que por escrituras de 3 de Setiembre de 1558 y 28 de Diciembre de 1859 adquirió Don Ramon Loizaga y su mujer Doña Felician de los coherederos de estas las otras quintas partes de las sobredichas 12 fanegas de tierra:

Resultando que el Ayuntamiento de Aldeyre y los propietarios y labradores de la misma villa se reunieron en cabildo abierto el día 13 de Enero de 1859 con objeto de establecer un sistema que contribuyese á aumentar la riqueza del pueblo mediante á la destruccion de los arbolados, y acordaron la plantacion por todos los vecinos en la rambla de Benajar de una alameda á cada lado de ella que se denominarian y serian propios de la villa, con arreglo al plan que presentase el Ayuntamiento en union de los peritos que nombraron; y en otro cabildo de 7 de Enero de 1856 se recordó que por la ramblilla de la Balsa, rambla abajo de Benajar, á las salidas del Campillejo, pudiesen pasar los ganados de Aldeyre:

Resultando que D. Ramon Lozaiga puso en las referidas 12 fanegas de tierra, de que se ha hecho mérito, una gran porcion de vides y árboles frutales, y sembró y plantó una alameda con objeto de defender aquellos terrenos de las avenidas y desbordamientos de la rambla, estableciendo la plantacion en linea recta con las que aparecian de antiguo:

Resultando que el Ayuntamiento de Aldeyre, por acuerdo de 22 de Febrero de 1860, despues de consignar los sentimientos que le asistian, y teniendo presente lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo 80 de la ley vigente de Ayuntamientos, ordenó, en uso de sus facultades, que el terreno ocupado por Lozaiga en la rambla principal de Benajar quedase franco y expedito para que continuase sirviendo de veredas y apacentadero de los ganados de la poblacion y de camino para los transeúntes, segun y como lo habia venido siendo de inmemorial, autorizando al Alcalde para la inmediata ejecucion de este acuerdo:

Resultando que dicho Alcalde, sin embargo de que Loizaga le comunicó habia determinado acudir con la documentacion necesaria al Gobernador civil de la provincia para que decidiese gubernativamente el asunto en vista de dichos antecedentes y de los que él tuviera á bien remitirle, lo cual le avisaba para que suspendiese todo procedimiento, llevó á cabo el acuerdo del Ayuntamiento en los días 4 y 5 de Mayo siguiente, mandando introducir ganados que, en union de operarios llamados al efecto, talaron, destruyeron y arrancaron dichas plantaciones:

Resultando que despues de formarse sobre estos hechos causa criminal que mandó la Sala tercera de la Audiencia sobreseer por entónces hasta el resultado de la sentencia ejecutoria que recayese en el juicio de propiedad que pudiera establecerse, presentó demanda D. Ramon Lozaiga, por sí y como marido de Doña Felician Jimenez Machado, en 10 de Abril de 1861 para que se declarase que la propiedad y posesion que tenia y tuvieran sus causantes era legítima, perteneciéndole por ello la finca deslindada en las escrituras de 19 de Agosto de 1791 y 5 de Abril de 1794, con los frutos, árboles y demás que tenia y habian sido destruidos, los que debian indemnizarse en su totalidad, con más los frutos debidos producir desde la destruccion de la finca, con los daños y perjuicios causados y los demás gastos que fueren necesarios hasta dejarla en el ser y estado en que se encontraba ántes de su expresada destruccion, y en las costas:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó, que D. Juan de Gamez Duarte obtuvo con legítimos títulos las 10 fanegas de tierra de secano deslindadas en las referidas escrituras, y las poseyó quieta y pacíficamente, pagando por larguísimo

tiempo el cánón á la Real y luego Nacional Hacienda; transmitiendo la propiedad y posesion á sus herederos legítimos, quienes redimieron el censo, partieron y siguieron poseyendo hasta completar 64 años para unas tierras y 68 para otras con buena fé, ciencia, paciencia y vista y conocimiento de toda la villa de Aldeyre, que dió brazos y plantas por su precio al exponente, lo cual indicaba que no hubo vicio en la cosa, y por lo tanto hubo prescripcion, no solo ordinaria, sino extraordinaria aun tratándose de bienes de villa: que no conociéndose en Aldeyre derecho alguno público ni privado ejercidos por hechos desde la adquisicion de la finca, por D. Juan de Gamez Duarte, como no fuese de los ejecutados clandestinamente ó por tolerancia y buena correspondencia de vecinos, no habia podido el Ayuntamiento improvisarlo en sus actas, ni mucho ménos llevarlo á cabo en la forma arbitraria que lo habia hecho contraviniendo á la ley vigente de Ayuntamientos:

Resultando que á nombre del de Aldeyre pidió el Alcalde, como su representante legítimo, que se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo en su apoyo que por la escritura de 21 de Agosto de 1579 ningun terreno realengo se reservó la Corona en el término de Aldeyre para poder disponer de él, sino que todo desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte se vendió á censo á los vecinos y nuevos pobladores; por consiguiente la Hacienda pública fué incompetente y se excedió de sus atribuciones al vender á censo en 5 de Abril de 1749 á D. Juan de Gamez Duarte las 10 fanegas de tierra en la rambla de Aldeyre, llamada tambien de Benajar, y su concesion fué nula desde su origen: que dicha rambla quedó sin repartir entre las suertes de Poblacion con destino á recibir las crecidas de los arroyos que la dominaban; á dar entrada y salida, como la más natural y cómoda, á las tierras limítrofes; para vereda y apacentadero de ganados del pueblo, y camino público y espacioso para todos; servidumbres antiquísimas é indispensables, que no habian podido restringirse ni interrumpirse con la detencion de ningun particular: que D. Ramon Loizaga se introdujo clandestinamente y autoritativamente en ella, apropiándose el terreno que le pareció en más cabidas de las 10 fanegas, reduciendo el cauce y perjudicándose el uso público general: que D. Juan de Gamez Duarte ni sus sucesores hasta Loizaga fueron jamás tenidos ni reputados en Aldeyre como propietarios ó poseedores de terreno ó de rambla en aquel término, y por ello no habian presentado relacion de utilidades, ni sido les amillarada finca alguna, ni pagado por consiguiente contribucion: que segun las leyes 9.ª, tit. 28, y 7.ª, tit. 29 de la Partida 3.ª, perteneciendo al comun de dicho pueblo la rambla de Benajar, no habia podido perder por tiempo su uso comun, ni adquirir propiedad ni posesion D. Juan de Gamez Duarte de las 10 fanegas de tierra que tal parecer le concedió á censo la Hacienda pública sin perjuicio de tercero, ni pudo transmitir á sus sucesores los derechos dominicales y posesorios de que carecia, ni convalidarlos con la detencion por tiempo, por faltar la buena fé, justo título y posesion continuada:

Resultando que recibido el pleito á prueba, articularon uno y otro litigantes las que estimaron á su propósito; y el Juez dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 4 de Octubre de 1862, declarando imprecendente la excepcion dilatoria propuesta por parte del Alcalde de la villa de Aldeyre, y que el dominio, propiedad y posesion de los terrenos situados en el término de dicha villa y acensuados por Juan de Gamez en la escritura de 5 de Abril de 1794, con los linderos que en la misma se expresaban y eran rambla de dicha villa, tierras que fueron de Doña Antonia Ribera, D. Gabriel Diez, Justo de Ramos y otros de la capellania de D. Juan Alvarado, vereda que del mo-

lino de la villa de Lacalahorra va para la suerte de Mateo Tabaleras, y por la hondonada, camino que va á Alguife, cuyos terrenos se identificaron por la diligencia de inspeccion ocular de 17 de Mayo de 1860, y se marcaban con tinta amarilla en el plano del folio 404, correspondian á don Ramon Loizaga y su esposa Doña Felician Gamez Machado, con los frutos, árboles y demás que tenian y fueron destruidos por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, condenando á este á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por dicha destruccion, así como á abonar á aquellos los gastos que fueren necesarios hasta dejar la finca de que se trataba en el mismo ser y estado en que se encontraba ántes de la citada destruccion, apreciándose todo por peritos de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia, con expresa condena de todas las costas al Alcalde y Ayuntamiento de la prenotada villa de Aldeyre:

Y resultando que este interpuso contra el precedente fallo recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º Las Reales cédulas de 9 de Julio de 1579 y 5 de Setiembre de 1578, comprendidas en la escritura de 29 de Agosto de 1579, y que eran leyes especiales del contrato:

2.º La ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª; la 15, tit. 5.º, Partida 5.ª; la 7.ª, tit. 29, Partida 5.ª, y la 65 de Toro:

3.º La ley 54, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 25, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

4.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y especialmente la nota 1.ª de dicho título, en que se contenia el auto acordado de 8 de Julio de 1617:

5.º La ley 26, tit. 5.º, Partida 5.ª, en que se dispone que para la validez de la venta hubiese de ser cumplida la condicion establecida en el contrato, como la de sin perjuicio de tercero que se impuso en la concesion de 5 de Abril de 1794:

6.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, respecto á la condenacion de costas:

7.º La doctrina legal de que «la sentencia tiene que ser conforme con la demanda, absolviendo ó condenando extrínsecamente segun los términos de ella,» pues en la de Loizaga se pedia la declaracion del dominio y posesion de la finca deslindada, y en el cuerpo del escrito deslindada hasta cuatro, de las cuales no se sabia cual era la que pedia, y en la sentencia se elegia la de 5 de Abril de 1794;

Y 8.º La ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que imponia la necesidad de formar inventario, empezando á los 30 días, con las formalidades prevenidas en las leyes 99 y 100, tit. 18, Partida 3.ª, cosa que se habia omitido por muerte de Juan Gamez Duarte, que falleció intestado en 1829, dejando entre otros cinco hijos menores de edad:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que ya se atiende á la expresion literal y sentido de las palabras de que usó en la escritura de 21 de Agosto de 1579 el Consejo de Poblacion, ó bien á las indicaciones que hacen las Reales cédulas insertas en aquella disponiendo que se diese á perpetuo á los pobladores las haciendas que ántes tenian en arrendamiento, no cabe duda de que el ánimo y voluntad de los otorgantes no fué enajenar sino las casas y tierras que se confiscaron á los moriscos por su alzamiento y expulsion:

Considerando que limitada dicha enajenacion á los bienes confiscados á los moriscos, y no habiendo hecho ver el Ayuntamiento de Aldeyre que convenia esa circunstancia á las 10 fanegas de tierra objeto del pleito, no resulta que el Juzgado de Poblacion careciese de facultades para otorgarlas á censo á D. Juan Gamez Duarte en 5 de Abril de 1794; ni por tanto que la ejecutoria, al estimar válido el expresado otorgamiento, haya infringido las Re-

las cédulas comprendidas en la escritura de 1579:

Considerando que son inaplicables al caso de autos las leyes 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª; 15, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 7.ª, título 29, Partida 5.ª, referentes á las cosas que apartadamente pertenecen al comun de cada ciudad, villa ó lugar, porque las que se cuestionan no tienen ese caracter; y que tambien es inoportuna la cita de la ley 65 de Toro, que habla de interrupciones que impiden la prescripcion, siendo así que no puede admitirse la interrupcion cuando la Sala sentenciadora ha estimado que la posesion ha sido continua:

Considerando que se invocan inoportunamente, tanto la ley 54, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 25, libro 10 de la Novisima Recopilacion, como la 1.ª y 3.ª, título 16, libro 10 del mismo Código, y nota 1.ª del propio título, comprensiva del auto acordado de 8 de Julio de 1617, que tratan de la manera cómo deben ser hechas las cartas de los Escribanos públicos, y sobre el protocolo y oficio de hipotecas; pues la 1.ª no impedia que el contrato se pudiera justificar por otro medio, lo que en efecto se ha verificado segun apreciacion de la Audiencia, y esto mismo responde concluyentemente á cuanto se alega sobre el particular del protocolo; mientras que lo concerniente al oficio de hipotecas se contesta por sí mismo toda vez que no se trata de perseguir fincas gravadas que estuviesen en poder de terceros:

Considerando que no se ha contrariado la ley 26, tit. 5.º, Partida 5.ª; pues si bien dispone que para la validez de la venta haya de cumplirse la condicion, esto no es aplicable á la cláusula con que se hizo la cesion en providencia de 5 de Abril de 1794, por cuanto el *sin perjuicio de tercero* que se empleó en ella no constituye una verdadera condicion, ni llegará el caso de que se verifique:

Considerando, por fin, que la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, relativa á las costas de primera instancia, y la 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, sobre la necesidad de formar inventarios, así como la doctrina legal concerniente á la conformidad de la sentencia con la demanda, carecen de oportunidad en el caso actual, porque ni existe este último defecto, ni se ha tratado de inventarios, ni hubo infraccion de aquella ley de Partida en la imposicion de costas, supuesto que el respectivo Juzgado apreció que habia existido la malicia que dicha ley prescribe, y contra la cual nada ha mediado posteriormente que haya hecho variar tal concepto:

Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Aldeyre, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como prescribe la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Ventura de Coisa y Pando.—El Sr. D. José M. Cáceres votó en la Sala y no firma por estar ausente: Manuel Garcia de la Cotera.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camará.

Madrid 19 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 96.

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos los suministros y utensilios que hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el mes de Enero último.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos haya dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Enero último en la forma siguiente:

	Rs.	cénts.
Racion de Pan.	»	56
Fanega de Cebada.	25	»
Arroba de Paja.	2	»
Id. de Aceite.	52	»
Id. de Carbon.	4	»
Id. de Leña.	2	»

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el indicado mes de Enero último. Logroño 3 de Febrero de 1865.—El Gobernador interino, Nemesio Callejo.

NUMERO 98.

Circular convocando á los ganaderos para las Juntas generales del presente año.

Por la Presidencia de la Asociacion General de ganaderos, se me ha comunicado con fecha 1.º del corriente mes lo que sigue:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad

de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, á en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se interen de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúan conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un jemplar del número en que se verifique.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Logroño 4 de Febrero de 1865.—El Gobernador interino, Nemesio Callejo.

NUMERO 28.

Circular señalando los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año para que los Ayuntamientos y particulares presenten sus instancias en solicitud de aprovechamientos forestales.

Hallándose dispuesto en Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, inserta en el Boletín oficial número 158 del propio mes y año, que para la concesion de aprovechamientos forestales se forme anualmente en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia un expediente para cada distrito municipal, en el cual se comprendan todas las solicitudes de esta clase, he acordado prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, procedan á solicitar con la anticipacion debida, los aprovechamientos que de sus montes deseen obtener, en el concepto que he señalado al efecto los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año y en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna instancia que se reciba con posterioridad.

Los aprovechamientos de los montes que pertenezcan á mas de un pueblo, deberán solicitarse en nombre

de todos los partícipes, cuya solicitud deb rá ser firmada por los Alcaldes respectivos, y repartido el producto en proporcion á la parte que cada pueblo tenga derecho á percibir. Los Señores Alcaldes daran la mayor publicidad á estas disposiciones, para que lleguen á conocimiento de los particulares que tubieren necesidad de algun aprovechamiento, á fin de que puedan presentar sus solicitudes al respectivo Ayuntamiento de la jurisdiccion en que radique el monte, las cuales deberán venir á este Gobierno con su informe, y con la certificacion que acredite haber hecho el depósito en la caja municipal de la misma, que para estos casos señala el art. 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre citada, con los demás requisitos prevenidos en la de 28 de Noviembre de 1862 inserta en el Boletín del dia 7 de Enero de 1863. Logroño 5 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 94.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia, me dice con fecha de hoy lo siguiente.

El Teniente Coronel primer Gefe del Batallon Provincial de esta Ciudad, con fecha de hoy me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Para poder dar cumplimiento á lo dispuesto en circular núm. 40 de fecha 28 de Enero último, he de merecer de la superior autoridad de V. E. se digne disponer se inscriba en el Boletín oficial de la Provincia, la orden á las autoridades locales, para que exploren la voluntad de los individuos de la clase de Tropa, pertenecientes al Batallon Provincial á que da nombre esta Ciudad, que quieran pasar á continuar sus servicios á la Guardia Civil, siempre que hallándose en los últimos años de su empeño; y venciendo las condiciones reglamentarias que se exigen para ingresar en aquel instituto, se reenganchen hasta completar cuatro años: esperando se dignarán así mismo dichas autoridades contestar de oficio si hubiese alguno con la expresada voluntad en el Pueblo de su jurisdiccion»

Lo que se inserta en el presente Boletín para la debida publicidad, encargando á los Alcaldes faciliten á la Autoridad militar de la provincia, las noticias que al final de la comunicacion preinserta les recomienda.

Logroño 5 de Febrero de 1865 —El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 97.

Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Ausejo.

Por jubilacion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Ausejo, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales vellon, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del termino de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1855. Logroño 4 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 95.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado
de la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta intentada el 28 de Agosto último, para el aprovechamiento de 7.110 cargas de leña baja en el monte de Suso, término de San Millan de la Cogolla, que administra esta oficina, he dispuesto se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 93 del lunes 8 de Agosto de 1864, la cual tendrá lugar en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de San Millan el dia 19 del actual á las 12 de su mañana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Logroño 3 de Febrero de 1865.
—Santos Sebastian y Gil.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Hilaria Ibañez, natural y vecina que fué de Agoncillo, donde falleció en cuatro de Junio último, esposa en segundas nupcias de D. Pablo Torres, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este juzgado á usar de su derecho, pues trascurrido dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar, por tenerlo así mandado en los autos de ab-

intestato promovidos en este juzgado por el Procurador D. Saturio Paúl y Urbina, en nombre de D.^a Juliana y D.^a Cruz Fernandez Ibañez, hijas de la finada.

Dado en Logroño á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

NUMERO 93.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego Francia, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Logroño.

Hago saber: que habiéndose servido el Sr. Gobernador de la Provincia aprobar la construcción, por cuenta de los fondos municipales, de treinta y seis uniformes para los dependientes de la ronda de consumos de esta Capital, el Excmo. Ayuntamiento ha señalado para su único remate, la hora de once á doce del día doce del presente mes cuyo acto será oral, según costumbre antigua del país, y tendrá lugar en la Sala Consistorial, con arreglo al presupuesto, pliego de condiciones y al modelo, que de orden de la Excmo. Corporación se ha hecho y se encuentra en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse los que deseen hacer proposiciones; advirtiendo que no se admitirán las que excedan de 184 rs. por cada uno de los uniformes, y que las pujas de vaja serán lo menos de cuatro rs. cada una, en cada uniforme. Logroño Febrero 3 de 1865.—El Marqués de San Nicolás.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional.—Pedro Monturus, Secretario.

NUMERO 99.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 24 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Fisiología; la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener

aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la herencia vital y orgánica en el hombre.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito, á los efectos oportunos. Zaragoza 31 de Enero de 1865.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano Titular de esta villa, por traslación á otro partido del que la obtenia, con la dotación de doscientos reales por la asistencia de vecinos pobres, pagados del presupuesto municipal, ciento cuarenta fanegas de buen trigo pagadas por trimestres por el Ayuntamiento, por la asistencia á los vecinos asociados, una hermosa casa para habitar y libre de toda carga vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo, en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial. Santurde 28 de Diciembre de 1864.—Enrique Villanueva.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de esta villa de Azofra, con el salario de cuarenta fanegas de trigo de buena calidad; cobradas por dicho Maestro con asistencia del Comisionado de los labradores, saliendo estos responsables á su pago. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndolas á D. Antonino Alvarez, Regidor Síndico de la misma. Azofra 4 de Febrero de 1865.—Antonino Alvarez.

DROGUERÍA DE EUSEBIO TORNERO EN LOGROÑO.

Entre el completo surtido de géneros medicinales, tintóreos y para las Artes que posee este Establecimiento, se encuentran los siguientes de general consumo, sobre cuyos precios se hacen considerables rebajas en las ventas por mayor.

Aceite de almendras dulces, á 10 reales libra
Acido cítrico, á 20 rs. libra.
Alcanfor á 24 rs. libra.
Almazarrón inglés á 20 rs. arroba, uno y medio reales libra.
Almidón del reino á 50 rs. arroba, dos y medio reales libra.
Id. inglés superior á 75 rs. arroba, tres y medio reales libra.
Anís estrellado, á 9 rs. libra.
Id. verde á 40 rs. arroba, dos y medio reales libra.
Añil flor caracas, á 36 rs. libra.
Id. Guatemala, á 44 rs. libra.
Azafrán superior, á 14 rs. onza.
Barnices de todas clases.
Bencina para quitar manchas, á 8 rs. lib.
Bugias esteáricas á 4³/₄, 5¹/₂ y 6 reales paquete.
Café en grano superior, á 125 rs. arroba y 6 rs. libra.

Id. tostado molido puro, á 12 rs. libra.
Canela de Manila, á 8 rs. libra.
Carbonato de amoniaco, á 7 rs. libra.
Cloruro de cal á 40 rs. arroba tres reales libra.
Cochinilla á 24 rs. libra.
Esencia de anís estrellado, á 56 rs. libra 4 rs. onza.
Id. de limón pura, á 56 rs. libra 5 reales onza.
Esencias de todas clases.
Espíritu de vino 35.º, á 80 rs. arroba cinco reales libra.
Goma alquitira, á 20 rs. libra.
Id. arábica á 6 rs. libra.
Id. elástica á 18 rs. libra.
Id. laca 1.º, á 14 rs. libra.
Incienso á 3, 5 y 7 rs. libra.
Jaboncillo en piedra á real y medio libra.
Id. en polvo, 16 rs. arroba 1 real libra.
Jaleína para clarificar vinos á 10 rs. libra.
Lápices de creta para las escuelas, á tres reales caja.
Nitro inglés refinado, 80 reales arroba cuatro reales libra.
Palos tintóreos
Raíz de lirios de Florencia, á 4 rs. libra
Tafelan inglés 6 rs. docena.
Té negro en paquetes, á 14 rs. libra.
Tierra de Segovia 20 rs. arroba, real y medio libra.
Id. del Viso para quitar manchas á dos reales libra.
Tinta negra fina para escribir, á tres reales libra.
Yeso mate á 14 rs. arroba 1 real libra.

A LOS JABONEROS.

En el almacén de *Droguería* de Eusebio Tornero, hay siempre existencias de Sal de sosa y Jabón mineral. Sus precios actuales por mayor son:

Sal de sosa francesa 1.º, por barricas sobre 12 quintales, á 72 rs. quintal; quintales sueltos, á 80 rs.
Sal de sosa inglesa, por barricas sobre 11 quintales, á 64 rs. quintal; quintales sueltos, á 72 rs.
Jabón mineral, por barricas sobre 7 quintales, á 14 rs. quintal; quintales sueltos, á 48 rs.

REALIZACION DE GÉNEROS TINTÓREOS EN LA DROGUERÍA DE EUSEBIO TORNERO LOGROÑO,

Esquina de la Calle de Mercaderes y de la plaza del Mercado.

Agallas de Alepo finas, á 600 reales quintal. (Su precio actual en Barcelona y Bilbao es 9 y 10 rs. libra.)
Alumbre refinado, en barricas sobre 12 quintales, á 48 rs. quintal; por quintales sueltos á 52 rs.
Caparrosa verde 1.º, en barricas sobre 10 quintales á 52 rs. quintal; por quintales sueltos á 40 rs.
Cristal de Sosa (carbonato de sosa cristalizado) á 56 rs. quintal.
Palo Brasil Santa Marta, á 80 rs. quintal.
Campeche Santo Domingo, á 44 reales quintal.
Sándalo rojo en polvo, en barricas de 7 á 10 quintales á 60 rs. quintal; por quintales sueltos á 68 rs.
Prusiato amarillo de potasa, á 160 rs. arroba.
Raíz de ancusa á 85 rs. arroba.
Sal de sosa inglesa, en barricas sobre 11

quintales á 64 rs. quintal; por quintales sueltos á 72 rs.
Zumaque de Sicilia superior á 70 reales quintal.

AVISO A LOS AFICIONADOS A ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una colección completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujía de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

BOTICA EN VENTA.

Quien quisiere comprar ó tomar á su cargo la que fué propiedad de D. Juan Cruz Apellaniz, establecida en la calle del Mercado viejo de la Ciudad de Logroño, puede tratar con D.^a Lúcia de Olózaga, viuda de dicho Sr. y vecina de la expresada Ciudad.

Un caballero instruido en cuentas, desea encontrar una colocación decorosa.

Tiene personas que le garanticen. En la Redacción de este Boletín darán razón.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.